



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-00820 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

La señora ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 24 de julio de 2018.

En procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente las atenciones en salud que requiere, tales como la totalidad de los medicamentos que le han sido prescritos por su médico tratante y que requiere cada mes para el tratamiento de su enfermedad, y que se ordenaron en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por la accionante, vía telefónica y en escrito allegado el 29 de enero de este año, previo a abrir formalmente el trámite incidental, por auto de fecha 15 de mayo de 2020, se efectuó un primer requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de desacato, a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, allegando respuesta en la que indican que al interior de la EPS cuentan con personal designado exclusivamente para cumplir con las órdenes judiciales, por lo que solicitan la desvinculación de la requerida; sin embargo, en lo relevante constitucional, no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente y de acuerdo con la solicitud de desvinculación mencionada, a la cual este despacho no accedió, se elevó un segundo requerimiento el 20 de mayo de 2020, esta vez al Dr. JORGE IVÁN DOMINUEZ LONDOÑO en su calidad de primero en la lista de la Junta Directiva de EPS COOMEVA, como superior jerárquico de la ya requerida para que iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando la accionada respuesta en la que indican que una vez verificado el sistema de la entidad, se constató que a la accionante se le hizo entrega a través de la farmacia Dempos, del medicamento denominado "acetato

de *glatiramero*” correspondientes al mes de abril y mayo de este año y que en lo relacionado con las demás entregas que reclama la accionante, estas no se pueden hacer, en la medida en la que no se pueden hacer entregas retroactivas por que se pone en peligro la vida de la paciente.

Finalmente por auto de fecha 27 de mayo de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de Ángela María Cruz Libreros, Representante Legal de la EPS COOMEVA, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta el pasado 1 de junio de los corrientes, indicando que se generaron las ordenes médicas correspondientes a la entrega del medicamento requerido por la accionante y que se elevó al área de medicamentos pendientes por entregar, el requerimiento correspondiente, para que se gestione su entrega de manera rápida, resaltando nuevamente que la requerida no es la encargada del cumplimiento al fallo de tutela, insistencia obstinada por demás, pues en su lugar debería la entidad proceder a acatar la orden judicial, es decir entregar la totalidad de medicamentos que ha requerido la paciente y no de manera intermitente e interrumpida, haciendo aún más evidente su negligencia frente a este caso.

En atención a lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 24 de julio de 2018 amparando sus derechos fundamentales a la salud,

a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no le han sido entregadas la totalidad de los medicamentos que ha requerido desde el día en que se emitió fallo de tutela en su favor, pues su entrega ha sido de manera intermitente y esporádica y no de manera puntual como es lo indicado por su médico tratante, teniendo que recurrir a ellos con sus propios recursos, es decir, dos años después de emitido el fallo de tutela, no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 24 de julio de 2018:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A que, por intermedio de su representante legal, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a garantizar la efectiva entrega a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 del medicamento denominado “ACETATO DE GLATIRAMERO, Glatiramero solución 40 Mg, cantidad 12 amp. 40 mg sc por aplicar 3 veces por semana 12 x mes” en los términos prescritos por el especialista tratante (fls. 20 y 21). **TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 para todo lo relacionado con su padecimiento de “ESCLEROSIS MÚLTIPLE”.** CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que por intermedio de su representante legal, se sirva ordenar la exoneración a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que puedan generarse con la prestación de los servicios de salud que requiera, referidos a su diagnóstico de “ESCLEROSIS MÚLTIPLE”.*

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía garantizar, el tratamiento integral a la accionante para la patología esclerosis múltiple que padece, suministrándole en su totalidad la entrega de los medicamentos ordenados a la afectada, de manera periódica y continua, sin que se hubiere procedido en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime si se tiene en cuenta el delicado estado de salud de la accionante pues cuenta con el diagnóstico de “esclerosis múltiple” la cual es considerada una enfermedad ruinosa, por lo que no es de recibo que casi a dos años de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales

Incidente de desacato 2018-00820
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo
Accionado: Coomeva EPS

mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de julio de 2018, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO.46 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN, ANT., EL 3 DE JUNIO DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Incidente de desacato 2018-00820
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de junio de 2020
Oficio Nro. 385

Señora
ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Representante Legal de Coomeva EPS
correoinstitucional@coomeva.com.co

Doctor
JORGE IVÁN DOMINGUEZ LONDOÑO
Primer renglón Junta directiva de Coomeva EPS
correoinstitucional@coomeva.com.co

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2018-00820, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO con C.C. 43.910.230 se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al doctor ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de julio de 2018, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 24 de julio de 2018 que ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A que, por intermedio de su representante legal, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a garantizar la efectiva entrega a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 del medicamento denominado "ACETATO DE GLATIRAMERO, Glatiramero solución 40 Mg, cantidad 12 amp. 40 mg sc por aplicar 3 veces por semana 12 x mes" en los términos prescritos por el especialista tratante (fls. 20 y 21).

Incidente de desacato 2018-00820
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo
Accionado: Coomeva EPS

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 para todo lo relacionado con su padecimiento de "ESCLEROSIS MÚLTIPLE". CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que por intermedio de su representante legal, se sirva ordenar la exoneración a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que puedan generarse con la prestación de los servicios de salud que requiera, referidos a su diagnóstico de "ESCLEROSIS MÚLTIPLE".

Atentamente,



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 MEDELLÍN